



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2944-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1387-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1387-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA TARAPOTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE
MAYNAS Y LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 30 de noviembre de 2018

HT. 2016-I01-46878

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1851-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de julio de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica Tarapoto (en adelante, **C.T. Tarapoto**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 13 de julio de 2016². Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 520-2016-OEFA/DS-ELE³, de fecha 25 de noviembre de 2016 y el Informe de Supervisión N° 247-2017-OEFA/DS-ELE⁴, de fecha 24 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 247-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 2697-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 26 de setiembre de 2018⁵, notificada al administrado el 1 de agosto de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.
- 2 Archivo Digital "Acta de Supervisión Directa", el cual se encuentra contenido en el disco compacto adosado al folio 31 del Expediente.
- 3 Páginas 48 a la 68 del Archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 247-2017-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra contenido en el disco compacto adosado al folio 31 del Expediente.
- 4 Folios del 2 al 30 del Expediente.
- 5 Folios 32 al 35 del Expediente.
- 6 Folio 36 del Expediente.





4. El 24 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargo I**)⁷ a la Resolución Subdirectorial que inició el presente PAS.
5. Mediante Carta N° 3578-2018-OEFA/DFAI notificada el 12 de noviembre de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1851-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 23 de noviembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 7 Folios del 37 al 75 del Expediente.
- 8 Folio 29 del expediente.
- 9 Folios 23 al 28 del expediente.
- 10 Escrito con registro N° 086743. Folios 30 al 41 del expediente.
- 11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no consideró los impactos negativos de sus actividades, debido a que en el camino de acceso hacia el almacén de residuos peligrosos (WGS 84 349903E, 9282201N) de la C.T. Tarapoto, se advirtió la presencia de platanales con hojas impregnadas de con grasa negra, asimismo, al costado de la poza para acumulación de grasas del mencionado almacén se encontró grasa dispuesta sobre suelo sin protección en un área aproximada de 60 x 30cm.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016, que en el camino de acceso hacia el almacén de residuos peligrosos existía platanales cuyas hojas estaban impregnadas de grasa negra. Asimismo, se verificó que, al costado de la poza de acumulación de grasas del almacén se encontraba dispuesta grasa sobre el suelo en un área de aproximadamente de 60 x 30 cm.

11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente no consideró los impactos negativos de sus actividades, debido a que en el camino de acceso hacia el almacén de residuos peligrosos (WGS 84 349903E, 9282201N) de la C.T. Tarapoto, se advirtió la presencia de platanales con hojas impregnadas de con grasa negra.



Asimismo, al costado de la poza para acumulación de grasas del mencionado almacén se encontró grasa dispuesta sobre suelo sin protección en un área aproximada de 60 x 30cm, conforme queda acreditado mediante las fotografías N° 1, 2 y 3 consignadas en el referido Informe de Supervisión.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹²

Página 17. del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 070-2017-OEFA/DS-ELE", el cual está grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra adjuntado a folio 11 del expediente.

b) Análisis de los descargos

13. Si bien el administrado no presentó argumentos de defensa respecto a este extremo en su escrito de descargo II, esta Autoridad procederá a analizar los descargos presentados por Electro Oriente durante el desarrollo del presente PAS, a fin de garantizar el debido procedimiento.
14. Electro Oriente alegó en su escrito de descargo I, que realizó la limpieza y poda de las hojas impregnadas con grasa negra de los platanales evidenciados durante la Supervisión Regular 2016 e indicó que almacenó los referidos platanales impregnados de grasa en el almacén de residuos sólidos peligrosos, para luego ser retirados por la empresa EPS-RS SATISAC E.I.R.L., que prestó servicios en setiembre del año 2017. Adjuntó como medio de prueba un manifiesto de residuos peligrosos del año 2017 y unas fotografías.
15. Así pues, del análisis del del manifiesto se verifica que, el administrado realizó la disposición final de residuos sólidos industriales provenientes de la C.T. Tarapoto, tales como: trapos con hidrocarburo, cilindros, bateas, tierra contaminada, parihuelas, tóner, entre otros, para un total de 23 m³ (5.57 toneladas) de residuos peligrosos, **siendo la fecha de la disposición final el 21 de octubre de 2017**.
16. Asimismo, de la revisión de las fotografías se observa los platanales sin rastros de grasa ubicados en el camino e inmediaciones del almacén de residuos sólidos peligrosos y que las áreas están verdes y no presentan manchas de grasa. En ese sentido, se verifica que, la conducta del administrado **cesó antes del inicio del PAS**, siendo que el manifestó, con el cual acreditó que realizó la disposición final de la tierra contaminada y trapos con hidrocarburos, es del año 2017.
17. A razón de ello, se concluye que el administrado subsanó su conducta infractora con fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2697-2018-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 17 de setiembre de 2018 notificada al administrado el 26 de setiembre de 2018; por lo que, se encuentra incluido en los supuestos de subsanación voluntaria.
18. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.



13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."



19. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁴ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo¹⁵, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
20. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo¹⁶, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Carta N° 5972-2016-OEFA/DS-SD, la Dirección de Supervisión remitió al

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento





administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 520-2015-OEFA/DS-ELE, de fecha 6 de diciembre de 2016.

22. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante la remisión de la Carta N° 5972-2016-OEFA/DS-SD, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁷, los cuales viene a ser:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
23. Así pues, de la revisión de la precitada carta se advierte que solo reúne el primero supuesto, mas no las otras dos; por lo que, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
24. En ese sentido, se indica que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, siendo que el año 2017 realizó la disposición de los residuos peligrosos (tierra contaminada y trapos con hidrocarburo) y limpió el área donde se visualizó presencia de grasa (camino aledaños al almacén de residuos peligrosos) y recuperó el área verde (no hay platanales con manchas de grasa).
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar el PAS en el presente extremo.**



Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



¹⁷ Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM



III.2. Hecho imputado N°2: Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos tales como transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.

a) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016, que Electro Oriente realizó el almacenamiento inadecuado de sus residuos peligrosos, siendo que se verificaron veinte (20) transformadores de distribución de potencia y doce (12) cilindros de aceite usado, dispuestos sobre el suelo de concreto, sin sistema de contención, a la intemperie y colindante al área verde.
28. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos tales como transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra. Conforme se observa de las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 consignadas en el referido Informe de Supervisión.

b) Análisis de los descargos

29. Electro Oriente alegó en su escrito de descargo I que, con fecha 13 de setiembre comunicó a OEFA respecto al traslado de los transformadores ubicados en el almacén de Juan Guerra hacia el nuevo almacén ubicado en el sector Cocopa e indicó que los referidos transformadores fueron colocados sobre bandejas metálicas y de contención antiderrame sobre la estructura de cemento.

30. Ahora bien, es oportuno indicar que, el escrito al que hace referencia el administrado versa sobre doce (12) transformadores que fueron detectados en la Supervisión Regular realizada del 14 al 18 de agosto de 2017, distinta al del presente caso, en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín-Juan Guerra y cuya responsabilidad administrativa de Electro Oriente se viene analizando en el Expediente N° 2784-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

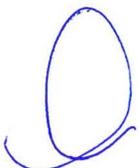
31. Asimismo, a fin de verificar si se trata de los mismos transformadores evidenciados durante en la Supervisión Regular 2016, se procedió hacer un análisis de las fotografías obrantes en el Expediente N° 2784-2017-OEFA/DFSAI/PAS y las obrantes en el presente caso.

32. Así pues, del análisis de las fotografías se obtuvo que las áreas donde fueron detectados los transformadores durante la Supervisión Regular 2016 son distintas a las áreas de los transformadores evidenciados durante la Supervisión Regular 2017.

¹⁸ Página 17 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 070-2017-OEFA/DS-ELE", el cual está grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra adjuntado a folio 11 del expediente.

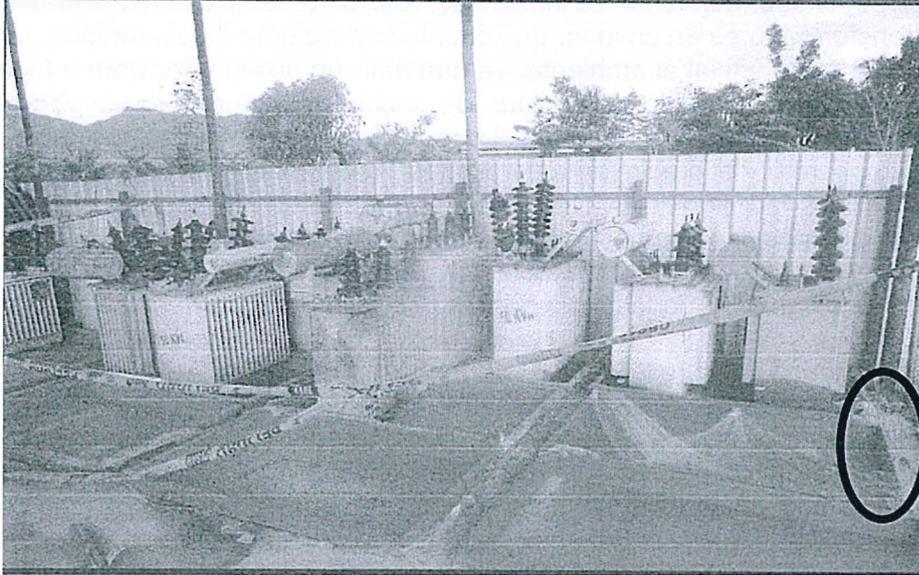


33. Por lo señalado, se indica que, el escrito de fecha 13 de setiembre de 2018, no desvirtúa la presente imputación de cargos, siendo que esta hace referencia a los transformadores evidenciados durante la Supervisión Regular 2017, cuyo hecho viene siendo materia de evaluación en el Expediente N° 2784-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por consiguiente, la conducta infractora del administrado aún persiste.
34. En su escrito de descargo I Electro Oriente señaló que las luminarias y cilindros que contenían aceite residual fueron trasladados a la Unidad de Negocios Tarapoto para luego efectuar su disposición final como residuos peligrosos, mediante la empresa EPS-RS-SATISAC E.I.RL. Adjuntó como medio de prueba un manifiesto del año 2017.
35. Del análisis del manifiesto del año 2017, se verificó que este se refiere a la disposición final de lodo residual (con petróleo) en la fuente de generación ubicada en Jirón de Cabo Alberto del distrito Banda de Shilcayo, es decir en un distrito distinto a donde se identificó el hallazgo. Además de ello, se trata de un residuo peligroso distinto a los verificados en la Supervisión Regular 2016 (luminarias y cilindros con contenido de aceite residual); por lo que, el administrado no ha desvirtuado la imputación de cargos.
36. Electro Oriente adjuntó a su escrito de descargo II cinco (5) fotografías, mediante las cuales acreditarían el traslado y almacenamiento adecuado de los transformadores mencionados en la Supervisión Regular 2016 en el almacén Cocopa.
37. Así pues, del análisis de las fotografías N° 1 y 2, las cuales no se encuentran fechadas, se verifica una grúa cargando transformadores; no obstante, debe indicarse que ello, no desvirtúa la imputación de cargos, siendo que el administrado no acreditó mediante registros o informes la salida de los transformadores del almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra, así como tampoco presentó registros o informes que acrediten el ingreso de los referidos transformadores al almacén Cocopa.
38. En esa línea, del análisis de las fotografías 3 y 4 presentadas por el administrado, se visualiza transformadores dispuestos sobre una bandeja de color azul; no obstante, ello tampoco acredita el cese de la conducta infractora del administrado, siendo que el sistema de contención sobre los cuales se encuentran dispuestos los transformadores no es el adecuado para prevenir la generación de impacto negativos al ambiente.
39. En efecto, las bandejas de color azul no cumplen la función de un sistema de contención en el presente caso, toda vez que, conforme se visualiza de las tomas fotográficas anexadas por el administrado, estas no tienen pisos impermeables y se encuentran abiertas, lo cual no permite que la contención del aceite dieléctrico ante un posible derrame, tal como se copia a continuación:





Fotografía N° 1 Muestra las bandejas de color azul colocados sobre un suelo de concreto¹⁹



Fuente: Escrito de descargo, de fecha 23 de noviembre de 2018

40. En relación a la instalación de un sistema de contención para posibles fugas o derrames, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁰, citando a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés) ha precisado lo siguiente:

"(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

- (1) Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.*
- (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (. . .)*
- (3) Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.*
- (4) Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección."*



En ese sentido, el administrado no corrigió su conducta infractora, siendo que el sistema de contención "bandeja color azul" instalado no es el adecuado para prevenir impactos negativos al ambiente (suelo), en tanto de generarse un derrame, no contendría el fluido.



¹⁹ Cabe indicar que, dicha fotografía no corresponde a los transformadores evidenciado durante la Supervisión Regular 2017, cuyo hecho viene siendo analizado en el expediente 2787-2017-OEFA-PAS.

Resolución N° 072-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 17 de noviembre de 2017.
Cita de Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección 264.175: Contención.
Disponible en: <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-dx?SIO=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264.1175&rgn=div8>

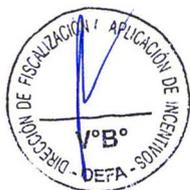


42. A mayor abundamiento, se indica que, resulta necesario el almacenamiento de los transformadores en un lugar que cuente con sistema de contención, a fin de evitar un daño potencial al ambiente, ya que ante un posible derrame o fuga del aceite dieléctrico contenido al interior de dichos transformadores podrían generar cambios a las características del componente suelo que se ubica cerca a la loza de concreto y el crecimiento de plantas. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.
43. Por último, en la fotografía 5, de fecha 17 de octubre de 2018 anexada por el administrado, se observa un camión grúa estacionado frente al almacén de materiales de la C.T Tarapoto; no obstante, ello no acredita la corrección de la conducta infractora del administrado, siendo que esta no muestra el área donde se verificó el almacenamiento de los transformadores y de los cilindros con contenido de aceite residual; por tanto, la conducta infractora del administrado aún persiste.
44. Electro Oriente adjuntó a su escrito de descargo II un documento denominado "Control de Ingreso de Residuos al Almacén Temporal". Así pues, del análisis del precitado documento se observa que el administrado trasladó con fecha 18 de agosto de 2017, al almacén temporal luminarias, trapos industriales, toners y aceite residual contenido en cuatro (4) cilindros; no obstante, **se indica que, dicho documento no desvirtúa la imputación de cargos, siendo que durante la Supervisión Regular 2016 se evidenciaron doce (12) cilindros con contenido de aceite dieléctrico y no cuatro (4) cuatro.**
45. Asimismo, el administrado no presentó medio probatorio del lugar donde presuntamente estaría almacenando los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016 (luminarias y doce (12) cilindros con contenido de aceites residuales), a fin de verificar si se encuentran almacenados sobre suelo de concreto, en un lugar que cuente con techo y con sistema de contención.
46. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado resulta ser responsable del almacenamiento inadecuado de los residuos peligrosos tales como transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

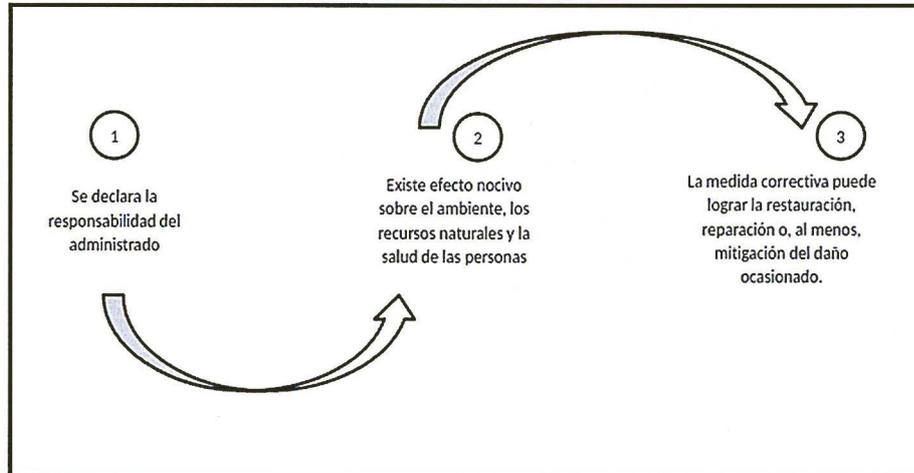
²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

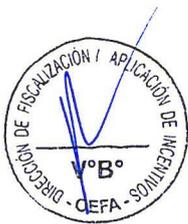


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

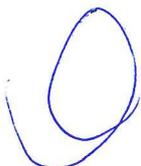
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del



²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 2

56. La conducta infractora está referida al almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos tales como transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.

Al respecto, corresponde indicar que, de los medios probatorios presentados por el administrado, tanto en su escrito de descargo I y II, no se ha acreditado la corrección de la conducta infractora.



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



27



58. Cabe reiterar que debe realizarse el almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016, a fin de evitar la generación de daños potenciales al ambiente, ya que ante un posible derrame o fuga del aceite dieléctrico contenido al interior de dichos transformadores podrían generar cambios a las características del componente suelo que se ubica cerca a la loza de concreto y el crecimiento de plantas.
59. Asimismo, las luminarias al contener mercurio en su interior, este puede ser liberado y podría causar efectos negativos a las personas que lo manipulan, siendo que generan una amplia gama de efectos sistemáticos (riñones, hígado, estómago, intestino, pulmones y el sistema nervioso). Asimismo, podría causar efectos negativos a los microorganismos presentes en el suelo, los cuales convierten el mercurio inorgánico en metilmercurio y formarían una sustancia química muy tóxica, persistente y bioacumulable, el cual podría ser absorbido por el suelo y generar cambios a sus características físico - químicas.
60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos tales como transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual, sobre suelo de concreto, sin techado ni sistema de contención, y colindante a áreas verdes, en un almacén de materiales ubicado en Jirón Alfonso Ugarte Cuadra 5, localidad de Juan Guerra.	Electro Oriente deberá acreditar que realizó el retiro, traslado y almacenó en un área cerrada con piso impermeabilizado, un sistema de contención de derrame, a los transformadores, luminarias, cilindros conteniendo aceite residual identificados en la Supervisión Regular 2016 o disponer finalmente con una EPS-RS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada el Informe emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: El detalle de las acciones de retiro, traslado y almacenamiento o disposición final de los residuos peligrosos identificados en la supervisión. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.



61. La presente medida correctiva tiene como finalidad, acredite las actividades traslado y disposición adecuada de los residuos peligrosos identificados en la Supervisión Regular 2016.
62. A efectos de proponer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora, tomando en consideración que el administrado deberá realizar el traslado y disposición de los residuos peligrosos a una zona que cumpla con la normativa aplicable, tal como suelo impermeabilizado y la instalación de un sistema de contención de derrames.
63. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación de la empresa encargada de





efectuar las acciones de traslado y/o disposición final, por lo cual, se otorga un plazo razonable de cuarenta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

64. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

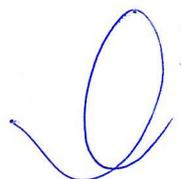
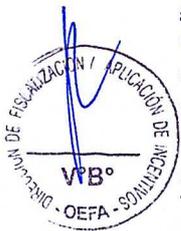
Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de las infracciones que consta en el numeral 2 Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2697-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tablas N° 1, de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2697-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/LRA/slpd